

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

IVAN SUAREZ CAMACHO  
Director Imprenta Nacional

Bogotá, D. E., lunes 18 de diciembre de 1989  
Año CXXVI No. 39.108 - Edición de 8 páginas

Tarifa Adpostal Reducida No. 56  
DIRECCION: MINISTRO DE GOBIERNO

Poder Público - Rama Legislativa Nacional

LEY 70 DE 1989  
(diciembre 15)

por la cual la Nación se asocia a la celebración del Centenario de la fundación del Colegio del Sagrado Corazón de Jesús de la ciudad de Palmira, en el Departamento del Valle del Cauca, rinde homenaje a la Comunidad de las Madres Betlemitas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la celebración de los cien años de la fundación del Colegio del Sagrado Corazón de Jesús de la ciudad de Palmira en el Departamento del Valle del Cauca y rinde homenaje de admiración y gratitud a la comunidad de las Madres Betlemitas, fundadoras y rectoras del plantel educativo.

Artículo 2º En el aula máxima del Colegio del Sagrado Corazón de Jesús de Palmira, se colocará una placa de bronce con la leyenda "El Congreso de Colombia al Colegio Sagrado Corazón de Jesús en el Centenario de su Fundación (1888-1988)".

Artículo 3º El Gobierno Nacional se asocia a la conmemoración de esta efemérides, y destina al Colegio del Sagrado Corazón de Jesús de Palmira la suma de veinte millones de pesos (\$ 20.000.000), para el desarrollo de los siguientes proyectos:

1. Ampliación de los servicios educativos . . . . . \$ 15.000.000
2. Financiación de la reconstrucción del alcantarillado y pavimentación de las vías aledañas al plantel . . . . . \$ 5.000.000

Artículo 4º El Gobierno Nacional incorporará en el presupuesto de la próxima vigencia, los recursos necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 5º La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a los . . . días del mes de . . . de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

El Presidente del honorable Senado de la República,  
LUIS GUILLERMO GIRALDO HURTADO

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
NORBERTO MORALES BALLESTEROS

El Secretario General del honorable Senado de la República,  
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,  
Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútense.

Bogotá, D. E., 15 de diciembre de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

El Ministro de Educación Nacional,  
Manuel Francisco Becerra Barney.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

OBJECIONES

Bogotá, D. E., 15 de diciembre de 1989.

Señor doctor  
LUIS GUILLERMO GIRALDO HURTADO  
Presidente  
del honorable Senado de la República  
Ciudad.

Señor Presidente:

Deploro devolver, sin la sanción ejecutiva, por razones de inconstitucionalidad, el Proyecto de ley número 6 de 1988 Senado (Cámara 287 de 1988), "por la cual se crea el Instituto Universitario de Historia de Colombia", el que fuera sometido a la consideración del honorable Congreso por el Senador Hugo Escobar Sierra.

1. Contenido del proyecto.

El artículo 1º crea el Instituto Universitario de Historia de Colombia y determina las actividades que realizará dicho Instituto.

El artículo 3º ordena que las Secretarías de Educación Seccionales incorporen a sus presupuestos las partidas necesarias para atender los gastos que ocasiona el funcionamiento del Instituto.

2. Inconstitucionalidad del proyecto.

Como consecuencia del análisis de las disposiciones que conforman este proyecto de ley, frente a la Constitución Política y su interpretación jurisprudencial, el Gobierno ha encontrado razones evidentes de orden jurídico para fundamentar la formulación de objeciones por inconstitucionalidad.

La creación del Instituto a que se refiere el proyecto de ley en cuestión, supone la modificación de la estructura de la Administración. Dicha estructura está conformada por el conjunto de entidades que integran la Administración Pública Nacional, de manera que la creación o supresión de cualquiera de éstas modifica en forma automática la estructura de la Administración.

El artículo 79 de la Constitución Política se refiere al origen de las leyes, disponiendo que podrá ser en cualquiera de las dos Cámaras, a propuesta de sus respectivos miembros o de los Ministros del Despacho. El segundo inciso del artículo en mención prevé la excepción al principio general establecido en el primer inciso y dentro de estas excepciones están las leyes a que se refiere el numeral 9º del artículo 76 de la Constitución Nacional.

Igual observación merece el contenido del artículo 3º, pues las leyes que decreten inversiones públicas o

privadas, al tenor de lo dispuesto en el citado artículo 79 deben tener iniciativa gubernamental. En efecto, la creación de una entidad como la que se propone, demanda necesariamente una erogación a cargo de la Nación. Resulta claro que se trata de un gasto público, por lo tanto reservado a la iniciativa del Gobierno y no de los miembros del Congreso, configurándose así una contravención a la regla constitucional de competencia, consagrada en el inciso segundo del artículo 79 de la Carta.

Conclusión.

Los artículos 1º y 3º contienen materias que por consagrar la modificación de la estructura de la Administración y ordenar un gasto público, se hallan incluídas dentro de los temas que la Constitución reserva en forma exclusiva al Ejecutivo, configurándose así una evidente falta de observancia de las reglas de iniciativa legislativa.

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y aprecio.

Atentamente,

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

El Ministro de Educación Nacional,  
Manuel Francisco Becerra Barney.